

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a proferir sentencia de tutela de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. FELIPE VALLEJO GONZALEZ, PAOLA ANDREA AVENDAÑO MORA, DORIS GARZÓN MALDONADO, JUSTO MARTINEZ CASTRO, NORMA LUCIA HERNANDEZ PARRA, JUAN FRANCISCO PEREZ CEPEDA, LUZ DARY OSPINA ORTEGÓN, JAIRO ANDRÉS BARRIOS RAMIREZ, DIANA CECILIA HERNÁNDEZ GARRIDO, JOSE EDUARDO LONDOÑO ALVAREZ, ALEXANDER QUINTANA ALVARADO, RICARDO ALEXANDER PARRA AHUMADA, DIEGO LEONARDO FONSECA CAMELO, JHON FREDY VALLEJO CARDONA, YUBER ALEXANDER HERNANDEZ MILLAN, ORLANDO JOSE MUÑOZ PACHECO, DIANA PAOLA COTACIO MUÑOZ, JULIO ERNESTO BURGOS MOYA, LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO y LUIS ALFREDO OCHOA GONZALEZ, instauraron acción de Tutela contra DATA CREDITO, CIFIN –TRANSUNION-, EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que le fuera protegidos sus derechos fundamentales de PETICION Y HABEAS DATA.

Como fundamento de la acción de tutela, solicitan se informe que información positiva o negativa existe sobre cada uno de ellos, peticiones que fueron remitidas a través de las empresas certificadas SERVIENTREGA S.A. e INTERRAPIDISIMO, pero que ninguna de las entidades ha dado respuesta.

2. - ARGUMENTOS DEL A QUO Y DEL IMPUGNANTE.-
Tramitada en primera instancia por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, éste, mediante sentencia del 22 de septiembre del 2021, puso fin a la instancia negando el amparo respecto la sociedad CIFIN S.A.S. – TANSUNION- por haberse acreditado por parte de esta entidad

que se dio respuesta a cada una de las peticiones formuladas por los accionantes; aclarando la acción de tutela respecto de DIANA PAOLA COTACIO MUÑOZ, fue prematura en virtud de los términos modificados por el Decreto 491 del 2020, con respecto a JULIO ERNESTO BURGOS MOYA, LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO LUIS ALFREDO OCHOA GONZALEZ, no obra prueba de la radicación de los derechos de petición.

Con respecto a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO- concedió el amparo al no haberse acreditado que se dio respuesta a los derechos de petición, a pesar de la ampliación del término para que respondieran.

Los accionantes, presentan escrito de impugnación

El apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. presenta escrito de impugnación, solo que no argumenta cual es la inconformidad del fallo, ni ante el a quo, como tampoco ante este despacho.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico. El interrogante que surge en el presente asunto es si la entidad accionada y que impugna la decisión, valga decir sin argumento alguno ha vulnerado o no el derecho de petición del accionante.

Conforme con la jurisprudencia de la H. Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la C.N., reiterados son los pronunciamientos en relación a que el núcleo del mismo radica en resolver sobre lo pedido, independientemente del sentido de la resolución.

Establece el art. 14 de la Ley 1455 de 2015, que la respuesta debe ser en el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la petición.

Acción de Tutela-Sentencia de Segunda Instancia-Rad. 2021/1552
Sentencia

Como quiera que las peticiones presentadas se hicieron dentro del periodo de pandemia, en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, se tiene que el 28 de Marzo de 2020, se expidió Decreto Legislativo No. 491 de 2020 que dice: *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En lo que se refiere a los derechos de petición se tiene que en su artículo 5 dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, es decir las que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria; ampliando los términos de la ley 1437 de 2011 así: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Ahora bien, aunado a las disposiciones traídas a colación, las cuales sufrieron modificación transitoria por la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional, tratándose este asunto de una petición y como quiera que, a pesar de no haberse indicado cual es la inconformidad del fallo de primera instancia, en lo que tiene que ver con el amparo concedido en contra de dicha entidad, ha de entrarse a estudiar lo referente a esta.

2. Si bien es cierto que los accionantes no allegaron la petición radicada ante dicha entidad, obra prueba por parte de la empresa interrapidísimo que en las instalaciones de aquella se radico un sobre con documentos el día 1 de julio del 2021.

Dentro del término de requerimiento del a quo, la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A., solicito se ampliara el termino para dar respuesta, el que concedido no se allego respuesta, como tampoco se desvirtuó que se hubiese presentado por los accionantes el derecho de petición al que se hace alusión en los hechos de la acción de tutela.

El Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, indica *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, por lo que, en este asunto ante la falta de contestación al requerimiento, se tiene por cierto la presentación de los derechos de petición, y que los mismos no fueron contestados, lo que hace que se conceda el amparo contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., como lo indico el a quo.

3. - Conclusión: sin que se encuentre motivo para revocar el fallo de tutela, puesto que como se dijo se encuentra probado que no hay respuesta por parte de la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A., lo que procede es confirmar la decisión.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, de fecha 22 de septiembre del 2021, a que se ha hecho referencia.

2. - Notifíquese la presente decisión a las partes y al a quo a través del medio electrónico más expedito; esto es correo electrónico, WhatsApp o teléfono.

3. Remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

Acción de Tutela-Sentencia de Segunda Instancia-Rad. 2021/1552
Sentencia

NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA 2021-1552-01

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 9:58

Para: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; cifin_tutela@cifin.co <cifin_tutela@cifin.co>; notificaciones@cifin.co <notificaciones@cifin.co>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>; info@asobancaria.com <info@asobancaria.com>; jibague@asobancaria.com <jibague@asobancaria.com>; solucionesdigitales@servientrega.com <solucionesdigitales@servientrega.com>; tratamiento.datos.personales@interrapidisimo.com <tratamiento.datos.personales@interrapidisimo.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

Señores:

Accionante

Accionado

Vinculados

Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No. 2021-1552
DE: FELIPE VALLEJO GONZALEZ Y OTROS
CONTRA: DATA CREDITO Y OTROS

Por medio de la presente, me permito notificar FALLO acción de tutela de la referencia.

Envió adjunta la providencia.

Por favor confirmar acuso de recibido

Atentamente,

SHIRLEY BARBOSA PARRA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL

ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.